



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 26/19

Buenos Aires, 24 de octubre de 2019.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Miguel Angel CABRERA, María Eugenia ISLAS, Sofía Inés LANZILOTTA, Cintia Soledad SAAVEDRA, María de los Milagros FRANCO, Fausto Germán BERJOLIS, Santiago Luis GONZÁLEZ, María Clara BERTOTTI BALEIRON, Julián María BERTACHINI, Lucía MONTENEGRO, María Claudina BISIO, Gonzalo J. DUARTE ARDOY, Matías QUERCIA, Carlos Gabriel ARNOSSI, Leandro Nicolás ESPECHE, María Paula LIVIO, Germán BLANCO, Pablo Martín BELTRACCHI, Carolina BELEJ, Solange FAUVERTE, Claudio Alejandro ZITO, María Lina CARRERA, Romina DI SPALATRO, Gonzalo Ezequiel ARTOLA, Lucas Ezequiel SALERNO, Laura FIORITA, en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento "Técnico Jurídico" para desempeñarse en las dependencias de este MPD -con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- que actúen en el ámbito penal federal, sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal (TJ Nro. 160 MPD)*, en los términos del Art. 20 del "Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa" (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Miguel

Alejandro CABRERA:

Cuestionó la evaluación de antecedentes en el inciso a) solicitando que se le asigne el máximo previsto para el rubro (10 puntos), en lugar de los cinco puntos con que fuera valorado.

En tal sentido hizo hincapié en la distinta valoración que se hiciera de sus antecedentes en el marco de distintos exámenes anteriores del agrupamiento a los que se había presentado.

Señaló que aun cuando "reconoce que en todos los casos se trató de Tribunales Examinadores diferentes, no es menos cierto que **la base de las impugnaciones, como la aquí se intenta, es la misma. Por ello es que resulta agravante a este postulante la disparidad y extensamente amplia diferencia en cuanto a la ponderación y valoración de los antecedentes denunciados cuando la información suministrada en los formularios de inscripción respecto del ejercicio privado de la abogacía es idéntica**".

Acompañó documentación para acreditar la situación reseñada.

Impugnación de la postulante María Eugenia

ISLAS:

Consideró que la evaluación resultaba arbitraria por cuanto no se había consignado “la fundamentación de una suma composicional aritmética”, alejándose el Tribunal “de las pautas interpretativas de aquél, establecidas en el artículo 2º, como ser la transparencia y publicidad del procedimiento”.

También señaló que “el hecho de que los antecedentes de cada postulante no hayan sido expresados y publicados impide impugnar la calificación otorgada a alguno de ellos, lo que se traduce en un vicio grave de procedimiento”.

En particular, destacó que no se le había otorgado puntaje en el inciso b) pese a haber declarado el título de Postgrado en Abogacía del Estado, y el Título de Postgrado en Actualización en Auditoría Interna, haciendo mención de la currícula de dichos estudios.

Argumentó que “la aplicación supletoria del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, (Resolución DGN N° 1244/17) a efectos de la ponderación de los antecedentes académicos correspondientes al inciso b) del artículo 19 del REGLAMENTO, **devendría arbitraria** en tanto un proceso de selección de Magistrados reviste mayor jerarquía y por ende las exigencias para el mismo resultan mayores, además de contrariar el espíritu de la Ley N° 26.861 de Ingreso Democrático de Personal al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación”. Solicitó que se le otorgue puntaje en el referido inciso b).

Asimismo, solicitó que se le asigne puntaje en el inciso d) con relación a su desempeño docente en la Universidad de Buenos Aires, acompañando los certificados correspondientes.

Impugnación de la postulante Sofia Inés

LANZILOTTA:

Comenzó por cuestionar el puntaje que recibiera en el inciso a), entendiendo que aquel no resultaba ajustado a la experiencia que poseía por haber atravesado “**(7) años** que llevo prestando servicios en el proceso penal ordinario y federal, desde las distintas aristas oficiales, **habiendo prestado funciones en todos y cada uno de los cargos** desde el de auxiliar hasta el de jefe de despacho, es decir todo el escalafón administrativo; actualmente, ostentando el cargo inmediato anterior al de funcionario”.

Entendió que por un error material no se había valorado en inciso b) el título del Programa de Actualización en Litigación Penal de 128 horas que cursara y culminara en la UBA y el correspondiente al 38º Curso de Especialización en Derecho “Actualización en teoría jurídica del delito: ¿garantía vs. eficacia?”, en la Universidad de Salamanca de 120 horas.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Asimismo, consideró que también por error material no se valoró su actividad de Ayudante de Segunda en la UBA, desde octubre de 2013 a la actualidad, entre otros antecedentes, a más de haber dictado un curso en la DGN.

Solicitó la adecuación de los puntajes.

Impugnación de la postulante Cintia Soledad

SAAVEDRA:

Impugnó la calificación otorgada en el inciso a) por entender que debido a un error material no habían sido “tenidos en cuenta la totalidad de los antecedentes denunciados en el formulario de inscripción, o bien, a la arbitrariedad en la asignación de dicho puntaje”.

Enunció los antecedentes que fueran declarados en el rubro (ejercicio de la profesión en forma libre desde el 5 de agosto de 2009 hasta el 11 de junio de 2014, en que ingresó al MPD, hasta la actualidad). Y destacó que en el marco de otros exámenes y concursos había obtenido mayores puntajes.

Comparó su situación tanto con postulantes que habían declarado el ejercicio de la profesión libre, como el desempeño en el MPD, para establecer las diferencias que justifican, según su criterio, un aumento en la puntuación que le fuera otorgada.

También cuestionó la calificación asignada en el inciso c). Destacó que había declarado el cursado de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA, a más de diferentes cursos dictados por el MPD.

Señaló respecto de la especialización que al momento de la declaración había aprobado “189 horas de las 368 que requiere la carrera, o sea, más de la mitad”, detallando las materias que comprendía ese total de horas aprobadas.

Comparó el puntaje recibido con otros postulantes en este trámite y con la calificación recibida en otros exámenes y concursos, concluyendo en que “ello demuestra que al momento de otorgar un puntaje a los antecedentes que he denunciado se ha incurrido en un error material, considerando solo una parte de lo denunciado, o bien se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta. Ello por cuanto los mismos antecedentes fueron denunciado por otros concursantes o incluso menores antecedentes, se le ha otorgado una calificación que supera en mucho a la otorgada a la suscripta a quien se ha calificado con apenas 0,60 puntos”.

Solicitó que se recalifique.

Impugnación de la postulante María de los

Milagros FRANCO:

Cuestionó la calificación obtenida en el inciso a), por entender que debía asignársele una superior, en razón de la trayectoria laboral que

había realizado en su carrera, reseñando los distintos pasos que había atravesado. Comparó su puntaje con otros postulantes que entendía que habían recibido mayores puntuaciones, pese a tener menores antecedentes.

También cuestionó que en el inciso b) no se hubiera valorado a más de la Maestría en Derecho Penal que poseía y declarara, el curso de posgrado en derecho penal que había realizado en la UBA, como tampoco una diplomatura en transparencia y corrupción.

Continuó con su crítica en torno a la actividad docente, pese a haberlo declarado en el formulario.

Culminó su presentación destacando que pese a distintos antecedentes, no se le había asignado puntaje en el inciso f), que entendía resultaban atendibles.

Solicitó la revisión del puntaje.

Impugnación del postulante Fausto Germán

BERJOLIS:

El postulante impugnó la calificación a él asignada en el Dictamen de Evaluación de Antecedentes por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en arbitrariedad manifiesta o error material al evaluarlo respecto de los incs. a) y c), y en error material respecto de su calificación en el inc. b).

Con relación al inc. a) refirió desempeñarse en el Ministerio Público de la Defensa desde octubre del año 2008, revistiendo el cargo de Prosecretario Administrativo efectivo desde diciembre de 2017 hasta la actualidad. En consecuencia, consideró exigua la calificación por él obtenida, en comparación con aquella obtenida por otros postulantes que habrían sido evaluados con idéntico puntaje pese a no contar con el mismo cargo y/o antigüedad.

Respecto del inc. b), manifestó la existencia de un error material al no haber recibido puntaje por su calidad de graduado del Master Interuniversitario en Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad Pompeu Fabra y Universidad de Barcelona (España).

Finalmente, impugnó la calificación que le fue asignada en el inc. c), especificando haber indicado que finalizó la cursada en el Master de Derecho Penal de la Universidad de Palermo, del que solamente le resta la entrega de la tesis final. Asimismo, refirió que no le fueron valorados la totalidad de los cursos de capacitación realizados en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, entre los que se encontraría el Curso de Formación Judicial Especializada al que asistió durante 3 meses en la ciudad de Barcelona, España, habiendo sido seleccionado por la Defensoría General de la Nación.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por todo lo expuesto, requirió la corrección de la calificación que le fuera oportunamente otorgada.

Impugnación del postulante Santiago Luis GONZÁLEZ:

El postulante impugnó la calificación que le fue asignada respecto del inc. a) del reglamento aplicable.

A fin de fundar su impugnación, detalló que desde el año 2010 hasta el año 2012 se desempeñó como Jefe de despacho y Prosecretario Administrativo del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 (actual Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9), de competencia federal. Asimismo, refirió haber sido designado —durante el año 2016— Prosecretario Jefe en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro. Finalmente, refirió haber revestido diversos cargos dentro de distintas dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

En consecuencia, estimó que —teniendo en cuenta la antigüedad declarada, los cargos revestidos y el desempeño laboral en el fuero federal— la calificación a él asignada resultó exigua, en comparación con la obtenida por otros postulantes, citando a modo de ejemplo a la postulante Camila Macías quien obtuvo idéntica calificación pese a contar únicamente con 7 meses en el ejercicio de la profesión.

Por todo lo expuesto, solicitó se incremente su calificación respecto del inc. a).

Impugnación de la postulante María Clara BERTOTTI BALEIRÓN:

La postulante impugnó la calificación que le fue otorgada respecto de los incs. a) y d) o f) del Art. 19 del reglamento aplicable por entender que el Tribunal Examinador incurrió en error material al evaluarla.

En primer lugar, respecto del inc. a), manifestó revestir en la actualidad el cargo de Prosecretaria Coadyuvante del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas de la ciudad autónoma de Buenos Aires, no habiéndose contemplado los 13 años de antigüedad en el cargo; ni tampoco los más de 21 años de antigüedad en la prestación de servicios tanto en el Poder Judicial de la Nación como en el Poder Judicial de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, la recurrente señaló que el cargo de Prosecretaria Coadyuvante de Primera Instancia en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —tal como surge del Art. 12 punto I inc. a del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— requiere título de abogado, a diferencia del cargo de Prosecretario Administrativo de la Justicia Nacional y/o Federal.

Asimismo, manifestó que es función del Prosecretario Coadyuvante —Conf. Res. 896/2003 del Consejo de la Magistratura de la ciudad autónoma de Buenos Aires— *“El Prosecretario Coadyuvante reemplazará al Secretario de Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas, en caso de vacancia o ausencia temporaria...”*.

En consecuencia, solicitó la elevación de su puntaje a 7 puntos respecto del inc. a).

Con respecto al inc. d), la postulante entendió que por un error material no se valoró su antecedente como docente de la materia Derecho Contravencional en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Por otra parte, solicitó que en caso de no corresponder la modificación de su calificación en el inc. d), se incremente el puntaje del inc. f), en función del cargo docente declarado.

Impugnación del postulante Julián María

BERTACHINI:

El postulante impugnó la calificación que le fue asignada respecto del inc. a) del Art. 19 del reglamento aplicable por haber incurrido el Tribunal Examinador en la causal “arbitrariedad manifiesta” al momento de evaluarlo.

Consideró exiguo el puntaje de 5 puntos por cuanto reviste el cargo de Prosecretario Administrativo efectivo en el ámbito de la Unidad de Letrado Móviles N° 1 ante los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico desde hace más de 5 años. Asimismo, refirió ser Defensor Público Coadyuvante desde esa fecha y de modo ininterrumpido hasta la actualidad.

Por otra parte, manifestó haber ingresado al Ministerio Público de la Defensa hace casi 9 años, habiendo aprobado —durante dichos años— 5 exámenes para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico”.

Por todo lo expuesto, requiere la incrementación de su puntaje en el inc. a).

Impugnación de la postulante Lucía

MONTENEGRO:

La postulante impugnó el puntaje que le fue asignado respecto de los incs. d) y f) del Art. 19 del reglamento aplicable.

Con respecto al inc. d) refirió que la calificación resultó arbitraria por cuanto se desempeña desde hace 7 años como ayudante de 2° en la Facultad de Derecho de la UBA en el dictado de una asignatura del Ciclo Básico Común, inicialmente en la cátedra del Dr. Javier De Luca, y luego —a partir del año 2005—, en la cátedra del Dr. Gustavo Garibaldi. Entendió que el Tribunal, al momento de evaluarlo,



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

arbitrariamente contempló en su calificación solamente el cargo revestido, mas no, los años en el ejercicio de la docencia.

Por otra parte, señaló haber sido docente de los cursos “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” y “El informe pericial y el concepto de tenencia en casos de estupefacientes”, dictado en el webcampus de la Defensoría General de la Nación, y del curso “Teoría del delito. Argumentos jurídicos desde la perspectiva de la defensa”.

En ese contexto, manifestó que si bien se desempeña profesionalmente en el ámbito de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, el dictado de los cursos mencionados constituiría un antecedente relevante a la hora de valorar el desempeño docente y profesional.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se le asigne un total de 3 puntos en el inc. d) del Art. 19 del reglamento aplicable.

Asimismo, respecto del inc. f del Art. 19, refirió haber declarado su participación en cuatro proyectos de investigación, a saber: a) Proyecto de Investigación UBACyT, dirigido por el Dr. Pitlevnik, desde el año 2014 hasta el 2017; b) Proyecto de Investigación DeCyT, dirigido por el Dr. Gustavo Beade, durante el período 2014 a 2016; c) Proyecto de Investigación continuado del indicado en el apartado b) y bajo la misma dirección, durante el período 2016 a 2018; y d) Proyecto de Investigación UBACyT, durante el período 2018 a 2019, bajo la dirección del Dr. Beade.

Finalmente, manifestó haber declarado en su formulario de inscripción su participación como compiladora en el libro “*Aborto: La marea verde desde el derecho*” y como traductora de un artículo escrito por Michael Welch, sin embargo, toda vez que entendió no fue tenido en cuenta respecto del inc. e), requirió le sea considerado en el inciso f).

Impugnación de la postulante María Claudina BISIO:

La postulante criticó que no se le asignara calificación en el inciso b) —con motivo de un error material—, por el Diplomado Internacional en Litigación Penal Estratégica impartido por la Universidad de Alberto Hurtado, que fuera realizado en forma presencial en Santiago de Chile, con una duración de 80 horas. Solicitó que se le asignen 5 puntos en el rubro.

También se quejó por la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Belgrano, respecto de la cual aprobó todas las materias, habiendo cursado 365 horas y encontrándose pendiente la fecha para la defensa de la tesina que ha presentado. Aquí adunó la realización de la carrera de Especialización en Magistratura, en la que también le resta la defensa de la tesina.

Luego, refirió que en el inciso f) había incorporado “cursos realizados correspondientes al inciso c, en el área de capacitación de la Defensoría General de la Nación que no tenían evaluación”, ya que “por espacio material no podía completar las celdas correspondientes”.

Por último, refirió que había declarado también en el inciso f) becas, que no fueron valoradas como antecedentes relevantes, solicitando que las mismas sean evaluadas.

Impugnación del postulante Gonzalo J.

DUARTE ARDOY:

Entendió que el Tribunal había omitido ponderar adecuadamente la carrera de Especialización en Magistratura de la Universidad de La Matanza, a la luz de lo dispuesto por la Res. DGN 1184/13. Señaló que había culminado la misma acompañando el título pertinente. Asimismo expresó que había obtenido el título de Master Oficial en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona.

Por otro lado, refirió que se encontraba ejerciendo como Defensor Público Coadyuvante ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, reseñando su actuación en tal carácter. Mencionó que dicha actividad la había ejercido no sólo en la actualidad, sino también en el año 2016.

Impugnación del postulante Matías

QUERCIA:

Cuestionó la evaluación de sus antecedentes por considerar que había habido arbitrariedad manifiesta o error material.

Con relación al inciso a) pasó revista de su carrera laboral dentro del MPD, desde el año 2008 habiendo sido en el cargo de Prosecretario Administrativo en distintas oportunidades y modalidades. Aquí destacó que “en todas las oportunidades que ocupé el cargo de Prosecretario Administrativo (incluido en la actualidad) fui propuesto como Defensor Público Coadyuvante”, habiendo ejercido en dicho rol, acompañando documentación para acreditarlo.

Destacó que en el marco de otros exámenes, con menores antecedentes había recibido un puntaje superior en el rubro.

Criticó que se le otorgara 0,5 puntos en el inciso d) por su desempeño como Ayudante de Segunda en la Universidad de Buenos Aires, porque “no se contempló desde cuando realizo dicha labor académica y las sucesivas prórrogas que el Titular Adjunto de la cátedra me otorgó para mantenerme en el cargo que ocupó”. Refirió que había obtenido mayor puntaje en otros exámenes.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

También se quejó por el puntaje recibido en el inciso e) señalando que si bien había recibido idéntico puntaje en anteriores oportunidades, “en esta oportunidad acredite mayores antecedentes” (haber participado como ponente en dos oportunidades).

Por último, expresó que existió un error material por cuanto no había sido puntuado en el inciso b), siendo que “soy graduado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral obteniendo un diez (máximo puntaje) en la defensa de la tesis”. En este punto, señaló que el no poseer el título físico de la Maestría no debiera ser considerado como detrimento en la calificación, pues siguiendo tal lógica, se pasaría por alto el puntaje que le correspondería por los posgrados en curso —por haber obtenido el puntaje máximo de tres (3) por ser graduado (sin título) de la Maestría—.

Asimismo, respecto de la omisión de puntaje en el inciso b), refirió “... alcancé el título de Especialista en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo de la Universidad de Salamanca”.

Mencionó resoluciones de impugnaciones en trámite de otros exámenes, donde fueron resueltas en forma favorable distintas peticiones.

Solicitó que se corrija la evaluación.

Impugnación del postulante Carlos Gabriel

ARNOSSI:

El postulante impugnó la calificación asignada en el inciso a) de la Evaluación de Antecedentes, por entender que el Jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Señaló que el puntaje otorgado —un (1) punto sobre diez (10)— no resulta razonable si se tiene en cuenta su antigüedad de casi cinco años en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa; su antigüedad de casi diez (10) años en el título de abogado; su desempeño en la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los TOPE, es decir, dentro del marco específico del examen; y que en las evaluaciones de antecedentes de los Exámenes TJ N° 147 y 149, sus antecedentes en dicho rubro fueron valorados con dos puntos con cincuenta centésimos (2,50). Expresó que “... si dos años y medio atrás se valoró en un examen similar con 2,5 puntos en el rubro que corresponde al inciso ‘a’, entonces deviene irrazonable asignar una calificación menor en este momento, habiéndose sumado mayor experiencia en el área”.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se modifique la calificación asignada en el inciso a) por una sensiblemente mayor a la originalmente otorgada.

Impugnación del postulante Leandro Nicolás

ESPECHE:

El postulante cuestionó la Evaluación de Antecedentes, por considerar que se verificó la causal de arbitrariedad manifiesta o error material en el caso del inciso a), y la causal de error material en el caso del inciso b).

Con relación al inciso a), señaló que se desempeña en el Ministerio Público de la Defensa desde julio del año 2007 y que pasó por cada uno de los cargos hasta que en agosto de 2014 se lo designó en el cargo de Jefe de Despacho, circunstancia que, a su entender, no fue tomada en cuenta por el Tribunal Evaluador. Destacó que en los Exámenes TJ Nros. 88, 142 y 143 de este Ministerio Público de Defensa, por el mismo cargo que el actual, se le asignó seis (6) puntos.

Asimismo, consideró que existió un error material en la evaluación de sus antecedentes en el inciso b), toda vez que no se le habría computado ser graduado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral. Aclaró que “... *no poseer el título físico de la Maestría, no debiera ser considerado como detrimento en la calificación en tanto tal cual consta en la documentación que se acompaña, quien suscribe es: ‘... graduado de la Maestría en Derecho penal que dicta esta Facultad de Derecho y que su título se encuentra en trámite’. Caso contrario, significaría volcar toda responsabilidad a quien en la práctica excede toda posibilidad en su gestión y/o tramitación*”.

Añadió que “... *de seguirse tal lógica implicaría pasar por alto los posgrados que actualmente me encuentro cursando y que al haberme dado el máximo de puntaje en el inc. c) del Reglamento (3 puntos) por ser graduado (sin título) de la maestría, significaría una clara superposición de calificaciones en un detrimento injustificado de mi calificación en tanto el mismo Reglamento diferencia los posgrados finalizados, de los no culminados...*”.

En consecuencia, solicitó que se corrijan las calificaciones asignadas.

Impugnación de la postulante María Paula

LIVIO:

Impugnó la omisión de consideración de los antecedentes declarados en el inciso e).

La postulante manifestó que en dicho inciso declaró tres (3) artículos relacionados con el objeto del examen, uno de ellos en autoría y los dos restantes en coautoría. Citó dichas publicaciones y adjuntó copia de las mismas, y resaltó que “... *en el formulario de inscripción si bien figuran las publicaciones recién detalladas, aparece en blanco el casillero referente al ‘título de la publicación’, lo cual considero podría deberse a un error en el sistema de carga de datos*”.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En virtud de lo expuesto, solicitó que se incremente el puntaje en tres (3) puntos.

Impugnación del postulante Germán

BLANCO:

Impugnó la Evaluación de Antecedentes por entender que el Tribunal Evaluador incurrió en un error material al momento de ponderar el inciso c), toda vez que no se le habría otorgado ningún punto por: 1) el Doctorado en Derecho Penal (USAL) y 2) la Maestría en Derecho Penal (UBA), posgrados a los cuales solo le restaría la entrega de la tesis final.

Detalló los seminarios aprobados en cada una de las carreras y señaló que en el Examen TJ 159 de este Ministerio Público de la Defensa obtuvo la misma nota que en el presente Examen, pese a que en aquél no había denunciado estos antecedentes.

Adjuntó los certificados analíticos de ambas carreras y solicitó que se incremente la calificación en dicho inciso, en tres (3) puntos.

Impugnación del postulante Pablo Martín

BELTRACCHI:

Impugnó la Evaluación de Antecedentes, específicamente en lo referido a los incisos c) y f), alegando la causal de error material, y en subsidio, la de arbitrariedad manifiesta.

Con relación al inciso c), consideró escasa la calificación asignada por todos los antecedentes declarados, los que enunció en su presentación: Maestría en Derecho con orientación en derecho penal de la Universidad de Palermo y participación en cursos, congresos, jornadas y seminarios en calidad de disertante.

Se comparó con otros postulantes con similares antecedentes y concluyó que el puntaje otorgado por los antecedentes declarados en este inciso había sido exiguo.

Por otro lado, solicitó que sea ponderado en el inciso f) el antecedente referido a su condición de coordinador de la colección “Medios de prueba en el proceso penal”, publicada por la Editorial Hammurabi. Al respecto, consideró que “... *el ejercicio de aquella función debe ser valorada, particularmente teniendo en cuenta que la temática tratada guarda estrecha relación la(s) funciones que atañen al cargo para el cual he concursado... Cabe destacar que la coordinación como labor específica trasciende la mera publicación semestral de los diversos trabajos presentados. Por el contrario, la función atañe una responsabilidad sobre la selección de cada uno de ellos, así como su corrección.*”

Por todo ello, solicitó que el Jurado eleve el puntaje obtenido en la medida que el Tribunal Evaluador considere.

Presentación de la postulante Carolina

BELEJ:

La postulante remitió un correo electrónico haciendo saber que en la Evaluación de Antecedentes había sido mal consignado su apellido, y que en virtud de ello se había comunicado telefónicamente con la Secretaría de Concursos, quienes le confirmaron el error al confeccionar el listado. En virtud de ello, solicitó la corrección del mismo.

Impugnación de la postulante Solange

FAUVERTE:

Cuestionó la calificación recibida en el inciso b) por considerar que “... *se le ha asignado mayor puntaje a otros colegas en mis mismas condiciones, demostrando la arbitrariedad al momento de definir la valoración de los puntajes*”.

Arguyó que no se le asignó puntaje pese a “*que al momento de inscribirme al concurso en cuestión contaba con todas las materias aprobadas de la carrera de Especialización en Derecho Penal dictada por la Universidad de Buenos Aires en la sede del Colegio de Abogados de San Isidro, restando únicamente la defensa del trabajo final. En este sentido entiendo que si las materias aprobadas en la carrera de mención no fueron computadas en el inciso B, estás quedarían fuera de la valoración de antecedentes, ya que según el Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa no están incluidas en el Inciso C*”.

Solicitó la revisión del puntaje.

Impugnación del postulante Claudio ZITO:

Criticó la calificación recibida señalando que existía arbitrariedad en su asignación.

Con relación al inciso a) recordó que se había desempeñado en el Poder Judicial de la Nación (2004-2014), en distintos cargos del escalafón hasta llegar a Jefe de Despacho (interino), luego ingresó al Ministerio Público de la Defensa con ese cargo en forma efectiva. Destacó que durante los años 2015 y 2016 se desempeñó como Defensor Público Coadyuvante y luego a partir del 2018 (habiendo accedido al cargo de prosecretario administrativo) nuevamente desempeñaba esa función. Apuntó que en el marco de otro examen si bien había obtenido una menor calificación, en aquel entonces no había actuado como Coadyuvante. Comparó el puntaje con el recibido por otros postulantes con similar o inferiores cargos.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Respecto del inciso e) refirió que en el marco del examen 68 recibió 0,90 puntos mientras que el mismo antecedente en este marco, supuso la asignación de 0,30 puntos. Hizo referencia a que más allá de la distinta composición del tribunal en uno y otro trámite, la distinta ponderación del artículo publicado, resultaba arbitraria.

En cuanto al inciso f), señaló que no se había valorado el premio a la excelencia judicial 2009 que fuera otorgado al Juzgado Correccional N° 9 donde se desempeñaba por FORES y el expreso reconocimiento realizado por la titular del Juzgado.

Asimismo, apuntó que si bien se le había otorgado el máximo puntaje en el inciso c), “no fue ponderada adecuadamente la circunstancia de que, **al momento de la inscripción, me encontraba cursando, próximo a finalizar, varias carreras de posgrado y pregrado**”. Consideró que “tales antecedentes deben ser meritados en el inciso f), por aplicación analógica de las ‘Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes’ (Res. DGN 180/12 y 1124/12), aplicables a los concursos de Magistrados”.

Solicitó la modificación de los puntajes.

Impugnación de la postulante María Lina

CARRERA:

Cuestionó la calificación recibida en el inciso b) por considerarla baja con relación al antecedente declarado (Especialista en Derecho Penal de la UBA). Asimismo apuntó que se encontraba cursando la carrera de Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad de Palermo.

Otro tanto destacó con relación al puntaje recibió en el inciso d), señalando que resultaba bajo, refiriendo la actividad desarrollada en la Universidad de Buenos Aires, como Auxiliar de Segunda a más de haber dictado cursos en el ámbito de la Defensoría General de la Nación.

Culminó destacando que había declarado su participación en proyectos de investigación en la UBA, dentro del inciso f), donde no había obtenido puntaje.

Solicitó la revisión de los puntajes.

Impugnación de la postulante Romina DI

SPALATRO:

Solicitó la asignación del máximo previsto en el inciso c) (3 puntos), en razón de los antecedentes declarados y “teniendo especialmente en cuenta que otros postulantes registran el puntaje máximo aun cuando habían realizado una

menor cantidad de estudios que los detallados, es que considero que se me consignaron erróneamente los antecedentes en lo que respecta al inc. c) de la Res. DGN N ° 1124/15”.

Impugnación del postulante Gonzalo

Ezequiel ARTOLA:

Se refirió a la falta de asignación de puntaje en relación con su ejercicio docente en la Universidad de Morón “como ayudante de cátedra, siendo designado formalmente en el carácter de interino el día 1 de noviembre de 2018”.

Entendió que ello podría deberse a un error material, en tanto no se haya observado que se encontraba en la situación prevista reglamentariamente. O bien a arbitrariedad manifiesta de haberse entendido que la antigüedad en el mismo resultaba exigua “porque el reglamento no prevé antigüedad alguna, y el Jurado estaría creando un requisito legal que la norma no menciona, arrogándose facultades reglamentarias que no le pertenecen. En segundo lugar, porque la norma no tiene tabulación alguna para ponderar antecedentes, y sólo fija un tope de ‘Hasta siete (7) puntos’; por lo que el jurado debió considerar la antigüedad al momento de la inscripción (seis meses) colocando una puntuación menor, mas nunca dejar de calificar el antecedente”.

Solicitó que califique el antecedente reseñado.

Impugnación del postulante Lucas Ezequiel

SALERNO:

Cuestionó la evaluación de antecedentes, encuadrada en error material, por haberse omitido “considerar los antecedentes denunciados en el punto D (docencia) y F (antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora) de la ficha de inscripción de ingreso al MPD”.

Con relación al primero de los rubros, señaló que había informado su designación como Profesor Adscripto en la Universidad Católica Argentina “desde el 1/08/2013 hasta el 28/02/2016”; su designación en el cargo de Profesor Asistente a partir del 13/10/2016 hasta el 28/02/2019 (en una materia) y entre el 1/08/2018 728/02/2019 (en otra); y su designación en similar categoría en una materia de la carrera de Especiación en esa Universidad en el año 2018. Destacó que “el cargo de profesor asistente está equiparado al Jefe de Trabajos Prácticos, conforme surge de la vinculación que CONEAU Global a la carrera, que adjunto en copia”. Requirió que se le asigne una calificación acorde a ello.

Entendió que “los parámetros objetivos establecidos por el Anexo II Res. DGN N° 1244/17 que, si bien resulta de aplicación exclusiva para los concursos de Magistrados, deben ser una pauta orientadora para los concursos del Agrupamiento Técnico Jurídico”.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Luego reseñó los antecedentes que había declarado en el inciso f), destacando que si bien “quedan a discreción del Tribunal Evaluador, el Anexo II de la Res. DGN N° 1244/17 establece las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes para los concursos de Magistrados, de las que surgen que son antecedentes relevantes las investigaciones universitarias, las becas, premios, menciones honoríficas y distinciones académicas a las que se les asigna distintos puntajes (puntos D y f). Respecto a este punto, debo destacar que quien concursa para el agrupamiento técnico jurídico, tiene posibilidades de ser designado como Defensor Coadyuvante a solicitud de un Defensor Oficial (Res. DGN N° 236/17), lo que le permitiría cumplir funciones de defensor oficial bajo las instrucciones del titular de la unidad de defensa. Y en ese sentido, si estos antecedentes resultan relevantes porque hacen a la idoneidad del aspirante para los concursos de Magistrados, no pueden ser ignorados para el Agrupamiento Técnico Jurídico por las posibilidades y responsabilidades que implica acceder a este escalafón. Por ello, deviene adecuada la consideración de dicha información, como la oportunamente denunciada, en los concursos del Agrupamiento Técnico Jurídico, en tanto deben ser valorados obligatoriamente en los exámenes de Magistrados”.

Solicitó que se asigne una calificación en el rubro.

Impugnación de la postulante Laura

FIORITA:

Solicitó la adecuación del puntaje obtenido en el inciso d) en tanto “tengo nueve años de antigüedad ininterrumpida en la docencia, en el cargo de auxiliar nombrada por concurso”. Además refirió que “por error de quien suscribe la ‘Formación Pedagógica’ obtenida y finalizada a través de la Carrera Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, ha sido consignada en el espacio reservado para el inciso b) del art. 19 del Reglamento, esto es, Títulos de Posgrado obtenidos”, solicitando que sea valorado.

Tratamiento de la impugnación del postulante Miguel Alejandro CABRERA:

Comenzará el Tribunal por recordar que, en el rubro de trato, resulta un único ítem en el que se analizan, valoran y califican tanto el ejercicio profesional libre de la abogacía cuanto el desempeño de funciones en el MPD (en el caso del quejoso, en el cargo de auxiliar). De tal modo la calificación asignada resulta la expresión de un examen global, para dar cuenta de la entidad de los antecedentes declarados en el rubro, por lo que no se modificará.

La valoración que realiza un tribunal en el marco de un examen, no puede servir de sustento para la modificación de las calificaciones

otorgadas, en tanto ello pondría en juego, el principio de igualdad que requiere este tipo de procedimientos.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Eugenia ISLAS:

Corresponde señalar que la propia reglamentación establece que el Reglamento de Concursos resulta de aplicación supletoria en el trámite para el ingreso al MPD, por lo que difícilmente su utilización pueda ser tildada de arbitraria como propone la postulante.

De otro lado, el análisis y valoración que realizó el Tribunal resultó uniforme para todos los postulantes.

En cuanto a los antecedentes declarados por la quejosa, los mismos fueron canalizados en el inciso c), en tanto –a juicio del tribunal- allí correspondía que fueran tratados de acuerdo a las pautas contenidas en el reglamento de aplicación.

En cuanto al antecedente que declarara en el inciso d), este tribunal analizó el mismo, la actividad docente en la materia Derecho Tributario, en el cargo de auxiliar de segunda, en el periodo comprendido entre el 28/05/2003 y 12/11/2007, considerando que correspondía la no asignación de puntaje, en tanto no resultada ajustado a un criterio de actualidad en la docencia.

Por último es dable señalar, que a contrario de lo que sostiene la quejosa, pudo solicitar de la Secretaría de Concursos, el envío de los formularios de aquellos postulantes con quienes hubiera pretendido efectuar comparaciones.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Sofía Inés LANZILOTTA:

Por lo que respecta a la queja en el inciso a), es dable señalar que en dicho rubro, recibe valoración tanto el desempeño de cargos dentro de la administración de justicia (MPD y PJJ), cuanto de la actividad libre como abogada. En el primer supuesto, obvio resulta que a mayor jerarquía, le corresponderá mayor puntaje –dentro del acotado rango previsto reglamentariamente-, de ahí que la calificación asignada de cuenta de su actividad. Además, debe señalarse que el cargo que posee no resulta el “el inmediato inferior al de funcionaria que aspiro”, en tanto existe la categoría de “prosecretario administrativo”. En este punto no se modificará la calificación otorgada.

En cuanto a los cursos declarados en el inciso b), los mismos fueron valorados dentro de los extremos vertidos en el inciso c), considerando



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

el Tribunal que allí debían ser evaluados, a raíz de la descripción efectuada reglamentariamente.

Por otra parte y debido a un error material, no se consignó en el cuadro, el puntaje de la postulante en el rubro d) que alcanza a 0,50 puntos, correspondiendo que se modifique el cuadro en tal sentido.

Tratamiento de la impugnación Cintia

Soledad SAAVEDRA:

En cuanto a la calificación recibida en el inciso a), es del caso señalar que tratándose de un único rubro en el que se sopesan tanto el ejercicio libre de la profesión, cuanto el desempeño de funciones en el ámbito del MPD, o Poder Judicial, este Tribunal ha procedido a realizar un análisis global de los antecedentes declarados, reflejando la puntuación la entidad de los correspondientes a la postulante. Repárese también que en el caso de algunas comparaciones que realiza, quienes obtuvieron mayores puntajes, habían ejercido funciones en cargos superiores o bien como Defensores Coadyuvantes.

Recuérdese que la asignación de puntaje recibido en el marco de otro examen, no puede sostener la impugnación para viabilizar la modificación del obtenido en el presente, en tanto ello violentaría el principio de igualdad que rige estos procedimientos.

Por otra parte, y con relación a la carrera de Especialización en Derecho Penal, es dable destacar que por un error material involuntario, se omitió consignar en el dictamen de evaluación la puntuación de tal antecedente en el inciso c), correspondiendo que se modifique el puntaje allí consignado, hasta alcanzar la suma de un punto con sesenta centésimos (1,60) en ese rubro.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María de los Milagros FRANCO:

Comenzará por señalarse que el puntaje asignado en el inciso a), da cuenta de los antecedentes reseñados por la postulante, por lo que no se modificará. Aquí no debe perder de vista la postulante, que el rubro de trato, reúne en un único ítem tanto la tarea dentro del Ministerio Público, o Poder Judicial como la actividad profesional libre. De ahí que en los casos donde se declaren labores en ambos órdenes, ello tenga impacto en la puntuación asignada, como en el caso de algunas de las personas con las que se compara.

En cuanto a los estudios de posgrado que menciona, los mismos fueron incluidos en el inciso c), donde correspondía su valoración, habiendo obtenido el máximo puntaje en el rubro.

Por otra parte, en cuanto al inciso d), asiste razón a la postulante, en tanto por un error material no fue asignado en el cuadro correspondiente, la valoración de su actividad docente en la UBA, debiéndose asignar cincuenta centésimos (0,50) en el rubro.

Por último, respecto del inciso f), es dable señalar que nada ha declarado en el ítem, al momento de la inscripción. Sin perjuicio de ello, los antecedentes que relata, no han sido considerados por el Tribunal como pertinentes de ser valorados en ese rubro.

Tratamiento de la impugnación del postulante Fausto Germán BERJOLIS:

Los antecedentes declarados fueron valorados dentro de los parámetros fijados por la reglamentación, sin que se adviertan razones para su modificación.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar respecto del Master Interuniversitario en Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad Pompeu Fabra y Universidad de Barcelona, y del Master de Derecho Penal de la Universidad de Palermo, que este Tribunal no los valoró toda vez que aquéllos fueron deficientemente declarados en el Formulario de Inscripción bajo la denominación “Magister”, sin ser posible dilucidar siquiera si pertenecían a alguna rama del derecho.

No se hará lugar al reclamo en ninguno de sus términos.

Tratamiento de la impugnación del postulante Santiago Luis GONZÁLEZ:

Efectuada una revisión de la evaluación de los antecedentes del postulante, este Tribunal Examinador resolvió confirmar la calificación oportunamente otorgada, toda vez que los antecedentes declarados en el inc. a) fueron valorados dentro de los parámetros fijados por la reglamentación, sin que se adviertan razones para su modificación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Clara BERTOTTI BALEIRÓN:

En primer lugar, con respecto al primero de los reclamos de la impugnante, le asiste razón toda vez que conforme bien indicó en su impugnación, el cargo de Prosecretaria Coadyuvante de Primera Instancia en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —tal como surge del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— requiere título de abogado, a diferencia del cargo de Prosecretario Administrativo de la Justicia Nacional y/o Federal. En



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

consecuencia, la situación que revista es equiparable a la de un Secretario de Primera Instancia.

Por lo expuesto, corresponde asignarle la suma de dos (2) puntos adicionales en el inc. A.

Ahora bien, con respecto al reclamo formulado respecto del inc. d), el antecedente declarado fue valorado dentro de los parámetros fijados por la reglamentación y que fueron aplicados en igualdad de condiciones respecto del resto de los postulantes, por lo que no se advierten razones para su modificación o bien, ponderación en el inc. f).

Tratamiento de la impugnación del postulante Julián María BERTACHINI:

Efectuada una revisión de la calificación obtenida por el postulante en el inc. a), cabe adelantar que no se hará lugar al reclamo toda vez que el recurrente fue evaluado correctamente conforme las pautas reglamentarias utilizadas respecto de todos los postulantes en igualdad de condiciones.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es dable señalar que pese a la aclaración que realizó el postulante respecto de su ejercicio como Defensor Público Coadyuvante, dicha actuación no fue computada toda vez que —previa compulsión de su formulario de inscripción— se constató que la misma no había sido declarada.

No se hará lugar al reclamo.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante Lucía MONTENEGRO:

Corresponde adelantar que no se hará lugar al reclamo de la postulante por los argumentos que se detallarán a continuación.

En primer lugar, efectuada una revisión de la calificación asignada respecto del d), lo cierto es que la recurrente fue evaluada de conformidad con lo establecido por las pautas reglamentarias aplicadas en igualdad de condiciones respecto de todos los postulantes.

En este punto, es dable aclarar que la docencia declarada respecto de los cursos “Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, “El informe pericial y el concepto de tenencia en casos de estupefacientes”, dictado en el webcampus de la Defensoría General de la Nación, y del curso “Teoría del delito. Argumentos jurídicos desde la perspectiva de la defensa”, todos ellos dictados en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, podrían haber sido valorados como disertaciones en el inc. c), sin embargo ello no fue posible en el caso de la postulante por haber alcanzado el

tope previsto para aquellas (conforme las pautas que, como ya se indicó, fueron utilizadas respecto de todos los postulantes).

Ahora bien, tampoco tendrá asidero el reclamo en torno a las investigaciones universitarias declaradas en el inc. f), toda vez que las mismas fueron valoradas de modo compositivo en el inc. d).

Finalmente, con relación al reclamo por no haber sido valorada su participación como compiladora en el libro “*Aborto: La marea verde desde el derecho*”, ni como traductora de un artículo escrito por Michael Welch, cabe precisar que sí obtuvo calificación por la traducción.

Por otra parte, respecto de la compilación, dicha actividad no era susceptible de ser valorada en el inc. d), pero tampoco constituye a juicio de este Jurado antecedente a ser considerado en el inc. f).

Por todo lo expuesto no se hará lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Claudina BISIO:

Respecto del Diplomado declarado, el Tribunal procedió a valorarlo junto con el resto de los antecedentes declarados en el inciso c) (donde entiende que corresponde, de acuerdo a los parámetros fijados en la reglamentación), donde la postulante obtuvo el máximo puntaje previsto.

De igual modo, los antecedentes declarados en el inciso f) que daban cuenta de ser valorados en el inciso c), fueron computados en dicho rubro, mientras que el resto, a juicio del Tribunal, no resultaban relevantes para la asignación de puntajes.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante Gonzalo J. DUARTE ARDOY:

Las quejas introducidas por el postulante no habrán de tener favorable acogida, en tanto los antecedentes declarados fueron justipreciados conforme la pauta introducida, teniendo especialmente en consideración la resolución DGN que menciona relacionada con la Especialización en Magistratura de la Universidad de La Matanza.

Tratamiento de la impugnación del postulante Matías QUERCIA:

Los antecedentes declarados fueron valorados dentro de los parámetros fijados por la reglamentación, sin que se adviertan razones para su modificación.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Es dable señalar que la calificación obtenida en el marco de otros exámenes, no puede servir de sustento para la modificación del puntaje otorgado, so pena de violentar el principio de igualdad que regula estos procedimientos.

En cuanto al puntaje recibido en el inciso c) (que el postulante menciona como “e”), es del caso destacar que aquí obtuvo el máximo puntaje previsto, razón por la cual no puede obtenerse un puntaje por encima de aquél.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante Carlos Gabriel ARNOSSI:

La calificación asignada por este Tribunal a los antecedentes declarados por el impugnante en el inciso a) estuvo ceñida a las pautas reglamentarias aplicables, las que se aplicaron a todos los postulantes de manera uniforme, razón por la cual no se observa motivo alguno para proceder a su modificación.

Asimismo, es del caso mencionar que la valoración que realizara otro tribunal en el marco de otro examen, no puede servir como fundamento para la modificación solicitada, so pena de violentar el principio de igualdad, que impera en este tipo de evaluaciones.

Por todo lo expuesto, la queja será rechazada.

Tratamiento de la impugnación del postulante Leandro Nicolás ESPECHE:

La calificación asignada por este Tribunal a los antecedentes declarados por el impugnante en el inciso a) estuvo ceñida a las pautas reglamentarias aplicables, las que se aplicaron a todos los postulantes de manera uniforme, razón por la cual no se observa motivo alguno para proceder a su modificación.

Asimismo, es del caso mencionar que la valoración que realizara otro tribunal en el marco de otro examen, no puede servir como fundamento para la modificación solicitada, so pena de violentar el principio de igualdad, que impera en este tipo de evaluaciones.

Por otro lado, con relación a la crítica relativa a que no se le habría computado ser graduado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral, es dable aclarar que dicho antecedente sí fue computado, pero en el inciso c) —inciso en que el mismo postulante lo declaró—, toda vez que para que sea computado en el inciso b), el título debe estar expedido. Así, el Art. 19 del Reglamento aplicable, dispone: “*b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado vinculados con el objeto del concurso*” (Lo resaltado nos pertenece). Como puede advertirse, obrar en contrario, implicaría tergiversar los parámetros reglamentarios, los cuales fueron aplicados a todos los postulantes por igual en el presente trámite.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Paula LIVIO:

Con relación a la queja efectuada por la postulante referida a la falta de puntuación de los antecedentes que habrían sido declarados en el inciso e), resulta oportuno aclarar que la omisión de su valoración se debió a que aquéllos fueron deficientemente declarados en el Formulario de Inscripción; debiendo destacarse que no sólo el campo correspondiente al “Título” aparece en blanco sino que en el campo “Carácter de la obra” la postulante sólo indicó que se trataba de una “publicación”, sin indicar si se trataba de un libro, un artículo, una nota a fallo, etc. Así, este Tribunal no contó con todos los datos necesarios para poder efectuar la evaluación correspondiente.

Las omisiones o defectos en la carga de los antecedentes a ser declarados, incurridas al momento de efectuarse la inscripción, no pueden ser subsanadas en esta instancia, so pena de violentar el principio de igualdad que prima en el presente examen.

En virtud de lo expuesto, no se hará lugar al reclamo.

Tratamiento de la impugnación del postulante Germán BLANCO:

Se adelanta que no se hará lugar a la queja. Ello así, toda vez que en el supuesto de los doctorados, lo que el Tribunal tuvo en cuenta para otorgarles o no calificación, fue la presentación y defensa de la tesis, lo que no ocurrió en el presente caso (tal como lo el propio postulante lo declaró en el Formulario de Inscripción y lo aseveró en su impugnación).

Por otro lado, con relación a la Maestría en Derecho Penal de la UBA, corresponde aclarar que al postulante se le dio puntaje —en el inciso b)— por la Especialización de la misma materia y cursada en la misma facultad. En virtud de ello, y toda vez que las materias de la especialización forman parte de la Maestría y que en virtud de ella se confirió al postulante mayor puntaje que el que le hubiera correspondido por las materias aprobadas de la Maestría, no se le concedió ningún punto extra por la misma.

Debe destacarse que así se procedió en todos los casos en que los postulantes presentaban antecedentes como el del quejoso.

Tratamiento de la impugnación del postulante Pablo Martín BELTRACCHI:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

La calificación asignada por este Tribunal a los antecedentes declarados por el impugnante en el inciso c) estuvo ceñida a las pautas reglamentarias aplicables, las que se aplicaron a todos los postulantes de manera uniforme, razón por la cual no se observa motivo alguno para proceder a su modificación.

Así, debe aclararse que en dicho rubro se le ponderó la Maestría en Derecho Penal de la UP —en su grado de avance—, las disertaciones declaradas, a las cuales se les asignó, como en todos los casos, el tope de un (1) punto, y un curso aprobado. El Programa de Posgrado de la UP fue considerado como parte de la Maestría.

Por su parte, con relación al inciso f), la tarea de coordinador, no fue computada por este Tribunal ni en el inciso e) ni en el inciso f), en ningún caso.

Tratamiento de la presentación de la postulante Carolina BELEJ:

Tal como le fuera informado por la Secretaría de Concursos oportunamente, existió un error material al consignar su apellido en la Evaluación de Antecedentes. Así, se consignó “30.251.564 ZITO Carolina”, donde debió decir “30.251.564 BELEJ Carolina”.

En virtud de lo expuesto, rectifíquese la Evaluación de Antecedentes en tal sentido.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Solange FAUVERTE:

El antecedente al que hace referencia en su impugnación (Especialización en Derecho Penal de la UBA), y respecto del cual consideró que no se lo había valorado, sí fue considerado por este Tribunal, y en virtud del grado de avance declarado (totalidad de las materias aprobadas, restando la defensa de la tesis), se le otorgó la calificación que correspondía, es decir, un (1) punto. De igual forma fueron calificadas las especializaciones de todos los postulantes, que poseían el mismo grado de avance y que eran afines al cargo concursado.

En virtud de lo expuesto, no se hará lugar a la queja introducida.

Tratamiento de la impugnación del postulante Claudio ZITO:

Todos los aspectos reseñados en la impugnación fueron valorados por el Tribunal de acuerdo a las pautas reglamentarias pertinentes, razón por la cual no se observa motivo alguno para proceder a su modificación.

En particular, es del caso mencionar que la valoración que realizara otro tribunal en el marco de otro examen, no puede servir como fundamento para la modificación solicitada, so pena de violentar el principio de igualdad, que impera en este tipo de evaluaciones.

Con relación a los antecedentes declarados en el rubro f), aquellos que se correspondían con los extremos que correspondían a otros incisos, fueron valorados en forma conjunta con aquellos declarados en cada ítem, hasta alcanzar – en su caso- el tope de la calificación establecida. Calificar por encima de aquella, implicaría un ejercicio desmedido de la potestad del Tribunal.

En cuanto al reconocimiento efectuado por la titular del ámbito judicial donde se desempeñaba, con relación al premio otorgado por FORES a ese Juzgado, sin perjuicio de su entidad, este Tribunal consideró que no se hallaba dentro de los extremos previstos para el inciso de referencia.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Lina CARRERA:

Los antecedentes declarados por la postulante fueron valorados conforme las pautas reglamentarias establecidas y de conformidad al conjunto de los postulantes, razón por la cual no se observan motivos que permitan su modificación.

Puede señalarse que, en el caso de la investigación declarada en el inciso f), la misma fue puntuada en el rubro al que correspondía (inciso d), junto con el resto de los antecedentes allí declarados.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Romina DI SPALATRO:

La puntuación asignada se corresponde con la declaración que hiciera tanto en el inciso c) cuanto en el inciso f) (en relación con los cursos organizados por el MPD), por lo que no corresponde su modificación.

Tratamiento de la impugnación de Gonzalo Ezequiel ARTOLA:

El antecedente declarado por el postulante fue analizado y consideró el Tribunal que no correspondía la asignación de puntaje, en tanto el mismo ni siquiera alcanza a cubrir un cuatrimestre de enseñanza completo.

Tratamiento de la impugnación del postulante Lucas Ezequiel SALERNO:



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Asiste razón al postulante en punto a que por un error material involuntario, se omitió consignar el puntaje correspondiente a los antecedentes declarados en el inciso d), por lo que corresponde asignar tres (3) puntos en el rubro.

De igual modo habrá de otorgarse un (1) punto, en el inciso f) en mérito al diploma de honor que le expidiera la Universidad Católica Argentina.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Laura FIORITA:

Los antecedentes declarados fueron valorados conforme la pauta reglamentaria, por lo que no se observa razón para su modificación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los postulantes Miguel Alejandro CABRERA, María Eugenia ISLAS, Fausto Germán BERJOLIS, Santiago Luis GONZÁLEZ, Julián María BERTACHINI, Lucía MONTENEGRO, María Claudina BISIO, Gonzalo J. DUARTE ARDOY, Matías QUERCIA, Carlos Gabriel ARNOSSI, Leandro Nicolás ESPECHE, María Paula LIVIO, Germán BLANCO, Pablo Martín BELTRACCHI, Solange FAUVERTE, Claudio ZITO, María Lina CARRERA, Romina DI SPALATRO, Gonzalo Ezequiel ARTOLA, Laura FIORITA.

II.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Sofía Inés LANZILOTTA y asignar 0,50 puntos en el inciso d), modificando el cuadro correspondiente.

III.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante Cintia Soledad SAAVEDRA y asignar un (1) punto en el inciso c), alcanzando en el rubro la suma de un punto con sesenta centésimos (1,60) modificando el cuadro correspondiente.

IV.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante María de los Milagros FRANCO y otorgar cincuenta centésimos (0,50) en el inciso d), modificándose el cuadro correspondiente.

V.- HACER LUGAR a la impugnación de la postulante María Clara BERTOTTI BALEIRON y adicionar la suma de dos (2) puntos en el inciso a), alcanzando en el rubro la suma total de siete (7) puntos, modificándose el cuadro correspondiente.

VI.- RECTIFICAR el error material en el acta de evaluación, concerniente a la postulante Carolina BELEJ (DNI 30.251.564).

VII.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante Lucas Ezequiel SALERNO y otorgar tres (3) puntos en el inciso d) y un (1) punto en el inciso f), modificándose el cuadro correspondiente.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Fernando Buján

Presidente

No suscribe por hallarse en uso de licencia

Nicolás Javier Ossola

Juan Manuel Mendilaharsu

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)